

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE CILLORIGO DE LIÉBANA.

Con fecha 12 de noviembre de 2020, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la **Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano de Cillorigo de Liébana**. Con fecha 19 de noviembre, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, requirió al Ayuntamiento de Cillorigo de Liébana completase la documentación, recibéndose la misma el 22 de diciembre de 2020, junto a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

1. REFERENCIAS LEGALES

La *Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria*, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana*, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, que transpone al ordenamiento jurídico español la *Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente*, y la *Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La *Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado*, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a las modificaciones puntuales entre las sometidas a evaluación.

El *Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado*, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el *Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria*, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La modificación puntual se redacta a instancias del Ayuntamiento de Cillórgo de Liébana, y se pretende el objetivo de que todos los suelos de los núcleos de población que componen el territorio tengan el mismo reconocimiento legal en cuanto a derechos y deberes urbanísticos, que deberán quedar recogidos para todos los asentamientos en los preceptivos instrumentos de planeamiento que la normativa de aplicación establezca.

En julio de 1996 se aprobaron las Normas Subsidiarias de Cillórgo de Liébana que estuvieron vigentes hasta su anulación por sentencia definitiva del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2003, fecha en la que volvió a entrar en vigor la Delimitación de Suelo Urbano.

Durante ese periodo se concedieron licencias y se ejecutaron obras emplazadas en ese momento sobre terrenos clasificados como urbanos. Cuando se anularon las Normas Subsidiarias, algunos terrenos pasaron a ser clasificados como Suelo Rústico de Especial Protección, por lo que existen una serie de situaciones preexistentes en el núcleo de Ojedo que disponen de las infraestructuras exigibles al suelo urbano, y se encuentran en situación de agravio comparativo con referencia a situaciones similares.

Es por todo lo anterior, por lo que se pretende incluir en el planeamiento vigente, las delimitaciones de suelos urbanos de estas zonas del núcleo de Ojedo. La Modificación pretende incluir ciertas parcelas del núcleo como suelo urbano en el instrumento urbanístico básico municipal que estructura el Ayuntamiento.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano de Cillórgo de Liébana, se inicia el 12 de noviembre de 2020, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual, que hubo de subsanarse, siendo el 22 de diciembre cuando se remite la documentación completa junto a la solicitud del inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 1 de febrero de 2021, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

Promotor. El promotor es el Ayuntamiento de Cillórgo de Liébana.

Introducción. Se define el objetivo de la modificación puntual, explicando los antecedentes administrativos que han llevado a la situación actual y a la finalidad que se pretende con la modificación.

Memoria de información. El objetivo de la modificación es incluir ciertas parcelas del núcleo de Ojedo como suelo urbano en la Delimitación Gráfica de Suelo Urbano. El Planeamiento vigente es la Delimitación Gráfica de Suelo Urbano de 1985, después de haber sido anuladas las Normas Urbanísticas Regionales de 1996 por sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Se indica el marco normativo básico y autonómico en materia de urbanismo que es el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, ley

2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y Decreto 65/2010, de 30 de septiembre, por el que se aprueban las Normas Urbanísticas Regionales. La modificación se circunscribe a ciertas zonas de Ojedo cuya clasificación en la normativa actual es la de Suelo Rústico de Especial Protección. Se incluye un apartado de finalidad y contenido de la modificación puntual definiendo que la determinación de suelo urbano sigue lo marcado en el artículo 95.2 que define la condición de suelo urbano aplicable a los municipios sin planeamiento.

Memoria justificativa. Se define el régimen jurídico, naturaleza y procedimiento de la modificación, a la que le es de aplicación el artículo 82.1 y 83.1 de la ley del suelo., no dándose los supuestos de revisión de planeamiento al no incidir en aspectos sustanciales de ordenación ni afectando al modelo territorial o a la estructura general de planeamiento. Se indica que el procedimiento de tramitación de la modificación se recoge en el artículo 83.3 de la ley 2/2001. En el apartado de justificación de la necesidad y oportunidad de la modificación, la corporación municipal entiende que se deben eliminar los obstáculos urbanísticos que impiden el desarrollo de los derechos de la población en los ámbitos de referencia. Por último, indica que la modificación no implica cambios en la estructura urbana de los núcleos rurales restantes, ni alteración de las condiciones de aprovechamiento de las parcelas ya fijadas por la norma autonómica ni implantación de nuevas redes públicas de servicios e infraestructuras. No se prevén alteraciones del paisaje. Respecto al modelo territorial, la modificación no altera estructuralmente la morfología de los asentamientos urbanos y rurales al ser zonas urbanas consolidadas.

Tramitación ambiental. Las modificaciones puntuales de planeamiento se someten al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada.

Anexos. Autorizaciones. Licencia de primera ocupación.

Planos.

Plano 1. Estado actual.

Plano 2. Modificación propuesta.

Plano 3. Estado definitivo.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Antecedentes. Se presenta el documento ambiental estratégico para el inicio del expediente de evaluación ambiental de la modificación puntual de planeamiento municipal de Cillorigo de Liébana en el núcleo rural de Ojedo destinado a servir de base al órgano ambiental para valorar si la modificación propuesta presenta efectos significativos sobre el medio ambiente. Según el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, las modificaciones puntuales se someten a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Objetivos de la planificación. Los objetivos de la modificación son los mencionados en el apartado 2. Objetivos de la modificación.

Alcance y contenido del plan propuesto y sus alternativas. La modificación puntual que se plantea no afecta territorialmente a la totalidad de la superficie del municipio, puesto que la delimitación se ciñe a ciertas zonas del núcleo urbano de Ojedo, cuya clasificación actualmente es la de Suelo Rústico de Especial Protección. Afecta a tres zonas del núcleo, así como a la adaptación del límite de suelo urbano en la zona limítrofe con el municipio de Potes. Las tres zonas corresponden a la urbanización "Molin de Rases", "La Ventosa" y "Trasojedo". El contenido determina el régimen jurídico del suelo urbano aplicable al núcleo de Ojedo en igualdad de condiciones con el resto de asentamientos de población del Ayuntamiento de Cillorigo de Liébana y consiste en incorporar la delimitación de suelo urbano de acuerdo a la delimitación de suelo urbano de acuerdo a la realidad física del núcleo, dando cobertura legal explícita a usos y actividades desarrollados en ellas y posibilitando la implantación de instalaciones permitidas por la legislación urbanística del suelo. Se presenta la alternativa cero que se basa en conservar las determinaciones del planeamiento vigente, manteniendo para estos suelos la clasificación de Suelo Rústico de Especial Protección, sin categorizar. Esto implica que a los propietarios del suelo les queda prohibido realizar divisiones, segregaciones o fraccionamientos de terrenos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la ley. La alternativa 1 se refiere a la modificación propuesta, donde se propone la clasificación de suelo urbano para el núcleo de Ojedo. Los dos asentamientos tradicionales se regirán por las determinaciones y el régimen jurídico del suelo urbano que en cada caso establezcan las Normas Urbanísticas Regionales.

Desarrollo previsible del Plan. La incorporación de la delimitación de suelo urbano no implica cambios en la estructura urbana de los núcleos rurales restantes, ni alteración de las condiciones de aprovechamiento de las parcelas ya fijadas por la norma autonómica, y tampoco requiere la implantación de nuevas redes públicas de servicios e infraestructuras. A los efectos de impacto paisajístico, se trata de zonas ya consolidadas donde no se prevén alteraciones paisajísticas. La modificación no altera estructuralmente la morfología de los asentamientos urbanos y rurales, no cambia los procesos de ocupación de suelo, ni varía la movilidad o introduce nuevos procesos productivos, por lo que se constituye una modificación mínima. El número máximo de viviendas que se podrían autorizar al amparo de la modificación se corresponde con las dos únicas parcelas de la urbanización “Molín de Rases” que no fueron desarrolladas urbanísticamente por sus propietarios.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan en el ámbito territorial afectado. Se describen las características geológicas y litológicas, geomorfológicas e hidrográficas. Se describe el clima del valle, edafología y capacidad agrológica de los ámbitos afectados, siendo de baja y muy baja capacidad por limitación por facies química ácida. Se describe así mismo, la vegetación y fauna y los espacios y elementos naturales protegidos y de interés, señalándose la Ruta Lebaniega que enlaza el Camino de Santiago de la costa con el Camino Francés y se delimita el entorno de protección de esta, quedando los ámbitos fuera del entorno de protección. El área de montaña de Cillorigo de Liébana reúne calores científicos, ecológicos, paisajísticos, culturales, sociales, didácticos y recreativos en un entorno de alta calidad bajo la protección legal del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión de los Recursos Naturales del Parque Nacional de Picos de Europa, la Reserva Regional de Caza de Saja, el Plan de Recuperación del Oso Pardo y las Zonas de Especial Protección de las Aves y las Zonas de Especial Conservación. El área de Ojedo no está afectada por ningún Espacio Natural Protegido, pero se encuentra afectado por el IBA nº 20 Picos de Europa, Plan de Recuperación del Oso Pardo y Reserva Regional de Caza del Saja. Respecto a la conectividad ambiental, indica que la carretera CN-621 supone la única barrera a tener en cuenta por la intensidad del tráfico de vehículos que soporta, con poca relevancia negativa de los asentamientos de población que son de reducido tamaño y de distribución diseminada. En el apartado de riesgos ambientales, indican que, según los Mapas de Peligrosidad y Riesgo de Inundación, las zonas afectadas se localizan en la ficha ARPSI de código nº ES018_CAN_35_1 del Río Deva, comprobándose que la afección se produce en la zona nº1 de la Urbanización “Molín de Rases” en la que hay 6 parcelas ubicadas al noroeste que se localizan dentro de las Zonas de Inundabilidad de Probabilidad Media T100. Se incluye un apartado de zonificación acústica que recoge la normativa aplicable y los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes y un apartado de zonificación lumínica, indicándose que las zonas afectadas por la modificación se mantienen en área de brillo reducido, donde solo aparece el alumbrado público como fuente emisora. Se describe el paisaje del municipio indicando que Ojedo es un núcleo alineado a vial disperso y con un barrio a media ladera, dominando las praderías circundantes y en contacto con la masa arbórea cerrada de cotas más altas. En el núcleo de Ojedo, no existen elementos de patrimonio inventariados.

Efectos ambientales previsible. Se realiza una lista de acciones susceptibles de producir impactos por la delimitación de suelo urbano para las dos alternativas propuestas, preparando una matriz reducida de impactos para la identificación de interacciones entre las acciones derivadas de la modificación y los distintos elementos del medio, procediendo posteriormente a la evaluación de los impactos identificados. Respecto al suelo, no se soportarán usos ni actividades que provoquen alteraciones de envergadura de erosión, sedimentación, inestabilidad, cambios morfológicos o vibraciones. No hay alteración orográfica ni geomorfológica prevista de relevancia. Se trata de espacios de reducidas dimensiones con bajo potencial productivo. La alteración de la hidrología superficial es mínima, con riesgo bajo por impermeabilización de suelo que varía la escorrentía natural en las zonas a pavimentar y ocupar por la edificación. El impacto sobre la atmósfera en cuanto a variaciones en la composición del aire o emisión de ruidos será de baja significancia. La alteración lumínica se valora de mínima incidencia al existir alumbrado público. Respecto a la vegetación, se considera que ambas alternativas tienen un impacto de escasa significancia, al ser espacios altamente antropizados y consolidados completamente. La actuación no induce a la destrucción de hábitats ni cambios en las condiciones del medio. No se aprecia interacción con consecuencias sobre hábitats en los que desarrollan su ciclo vital especies protegidas o catalogadas. Ninguna de las alternativas interactúa con espacios naturales protegidos ni se afecta a

zonas sensibles de valor ambiental. Respecto al paisaje, la alternativa cero no prevé alteración paisajística relevante ya que las nuevas actuaciones deben atenerse al régimen de suelo rústico den especial protección, mientras que la alternativa 1 podría causar cierto impacto si se realizan las dos construcciones potenciales en las dos parcelas no edificadas de la Urbanización “Molín de Rases”, aunque se consideran de aplicación las mismas consideraciones de adaptación e integración al fondo escénico de núcleo tradicional que en la alternativa 0. En el aspecto socioeconómico no se espera ninguna afección sobre la estructura de la población. Respecto a los riesgos, destaca que ambas alternativas afrontan los mismos riesgos, ya que las zonas inundables de probabilidad media, situadas en la parte noroeste de la urbanización “Molín de Rases” afectan a parcelas ya edificadas con licencias municipales otorgadas en base a las NNSS cuya aprobación dispuso del informe de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. No se prevé afección directa al patrimonio inventariado. Concluye indicando que la modificación puntual no presenta impactos negativos sobre las variables ambientales consideradas, que conlleva un escaso o nulo desarrollo e impacto espacial. No precisa de Programa de Vigilancia Ambiental, ya que las medidas preventivas identificadas se ponen en funcionamiento en fases posteriores a la modificación puntual, en la fase de concesión de licencias.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. No tiene incidencia en los instrumentos de planificación territorial ni sectorial no resulta necesario valorar su incardinación en la estrategia territorial autonómica. Recoge que los suelos se rigen por las determinaciones fijadas por las Normas Urbanísticas Regionales que orienta la intervención urbanística en suelo urbano. El reconocimiento de los suelos urbanos no contraviene el Plan de Recuperación del Oso Pardo en Cantabria en cuanto a los objetivos que marca, como el de conservación del hábitat. Tampoco tiene efectos sobre los elementos de alto valor ecológico y poblaciones de especies cinegéticas de singular importancia de la Reserva Regional de Caza del Saja.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. La modificación puntual se someterá según la Ley 21/2013, de evaluación ambiental a la evaluación ambiental estratégica simplificada porque se encuentra en los supuestos contemplados para ello.

Resumen de los motivos de la selección de alternativas contempladas. Indica que los efectos ambientales son similares en las dos alternativas, puesto que se trata de una situación consolidada, no derivándose de ninguna de ellas efectos significativos sobre ninguna variable del medio. Sin embargo, la alternativa 1 elimina la inseguridad jurídica y facilita la conservación y mantenimiento y adecuación a normativa mediante rehabilitación y renovación de inmuebles para uso residencial y compatibles.

Medidas previstas para prevenir, reducir y corregir efectos negativos relevantes en el medio ambiente, tomando en consideración al cambio climático. Propone medidas a desarrollar en la fase de ejecución y a desarrollar en fase de funcionamiento y medidas específicas para evitar los factores de emisión de GEI´s que influyan sobre el cambio climático.

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan. El seguimiento consistirá en asegurar la implementación de las medidas preventivas y correctoras incluidas en la declaración ambiental estratégica sobre el planeamiento vigente de Cillorigo de Liébana, junto a la delimitación gráfica del suelo urbano de Ojedo.

Plano 1. Estado actual del ámbito.

Plano 2. Delimitación de suelo urbano propuesto.

Plano 3. Delimitación de suelo urbano definitiva.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 16/02/2021)

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria. (Contestación recibida el 11/02/2021)

Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Contestación recibida el 17/05/2012)

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior (Contestación recibida el 18/02/2021)
Dirección General de Obras Públicas (Contestación recibida el 26/02/2021)
Subdirección General de Aguas (Contestación recibida el 09/03/2021)
Dirección General de Vivienda (Contestación recibida el 19/02/2021)
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Urbanismo y
Arquitectura. (Contestación recibida el 04/03/2021)
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Planificación
Territorial y del Paisaje. (Contestación recibida el 27/04/2021)
Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica. (Contestación recibida el 22/04/2021)
Dirección General de Desarrollo Rural (Sin contestación)
Dirección General de Biodiversidad, Medio ambiente y Cambio Climático. (Contestación recibida el
08/03/2021)
Subdirección General de Obras Hidráulicas y Puertos (Contestación recibida el 09/03/2021)

Administración local.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana (Sin contestación)
Ayuntamiento de Potes. (Sin contestación)

Personas Interesadas.

ARCA. (Contestación recibida el 08/03/2021)
MARE (Contestación recibida el 03/03/2021).
Viesgo (Sin contestación)
Empresa municipal de aguas. Ayuntamiento de Cillorigo de Liébana (Sin contestación)

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación:

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Emite informe en el que realiza una introducción y antecedentes, así como una descripción del contenido de la documentación aportada, finalizando con la realización de consideraciones en las que propone como administraciones públicas afectadas en el proceso de evaluación ambiental a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Concluye que, dado el alcance de la modificación puntual, se considera muy improbable que de la misma se deriven efectos ambientales significativos, por lo que no realiza alegaciones ni sugerencias.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.

Emite informe en el que indica que la modificación puntual no presenta, desde el punto de vista competencial de esta Demarcación, impactos apreciables sobre el medio ambiente.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico

Emite informe en el que realiza las consideraciones siguientes:

La documentación no hace referencia a las redes de abastecimiento y saneamiento existentes que dan servicio a la zona.

El núcleo de Ojedo se encuentra en el área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARSPI) ES018_CAN-35-1. La mitad oeste de la zona 1 se encuentra afectada completamente por la zona de flujo preferente y por la zona de inundación correspondiente al periodo de retorno de 100 años. La Zona 3 se encuentra en límite oeste mínimamente afectada por la zona de flujo preferente y por la zona de

inundabilidad correspondiente a un periodo de retorno de 100 años. Estos terrenos tienen actualmente la condición de Suelo Rústico de Especial Protección.

Descrita esta afección por inundabilidad y el régimen jurídico actual de los terrenos, la modificación puntual deberá justificar si la propuesta resulta compatible con el artículo 112 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, dada la clasificación reglada que establece el precepto cuando concurra una circunstancia de riesgo por inundabilidad como la descrita.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior

La Dirección General indica que únicamente emitirá informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana que se elaboren en municipios teniendo en cuenta el mapa de riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes.

El promotor puede consultar los posibles riesgos que pudieran afectar al proyecto, el mapa de riesgos de la comunidad autónoma de Cantabria se puede consultar en el enlace: <http://mapas.cantabria.es/>.

Dirección General de Obras Públicas.

No considera oportuno informar ni hacer consideraciones, porque los aspectos de la modificación no afectan al ámbito competencial de esta Dirección General de Obras Públicas, careciendo inicialmente de repercusión en el Estudio Ambiental Estratégico.

Dirección General de Vivienda.

No realiza ninguna objeción al documento ambiental estratégico de la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano.

Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Se informa que una vez consultados los servicios técnicos se considera que de las cuatro inclusiones que se proponen, la relativa a la zona nº3 Trasojedero, no reúne los requisitos para su clasificación como suelo urbano, sin que desde el punto de vista ambiental se considere que la inclusión de las otras tres propuestas dentro de la Delimitación Gráfica de Suelo Urbano tenga efectos significativos sobre el medio ambiente.

Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

Informa que el municipio se encuentra fuera del ámbito de aplicación de los instrumentos de planificación territorial exceptuando las Normas Urbanísticas Regionales aprobadas mediante Decreto 65/2010, de 30 de septiembre.

Indica que el ámbito de la urbanización Molin de Rases se encuentra afectado parcialmente por la zona inundable correspondiente al periodo de retorno de 100 años según refleja el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica.

Informa que, en una zona próxima a los sectores de la modificación puntual, pasa una traza del Camino de Santiago de la Costa, a su paso por Cantabria, así como la delimitación de su entorno de protección que fueron declarados por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 15 de octubre de 2015. No se constata la

existencia de ningún yacimiento arqueológico incluido en el Inventario Arqueológico Regional en los sectores que constituyan la modificación.

Considera que la modificación puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en el ámbito del patrimonio cultural edificado. Así mismo y teniendo en cuenta que la modificación puntual solo tiene por objeto la ampliación del suelo urbano para adecuar la ordenación del municipio a la realidad existente, la Dirección considera que no existen afecciones sobre el Patrimonio Arqueológico e informa favorablemente la misma.

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Informa que la ampliación de la delimitación de suelo urbano proyectada no afecta al ámbito territorial de ninguno de los montes incluidos en el Catálogo de Montes Utilidad Pública de Cantabria, ni se prevén afecciones sobre los mismos.

Teniendo en cuenta que se trata de 4 zonas ya edificadas y antropizadas, en las que el arbolado presente es el habitual ornamental de estas zonas, tampoco afecta terrenos de monte, según la definición que se recoge en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

La modificación puntual se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarada según el artículo 25 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

No se identifican en el ámbito de la actuación especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario, incluidos en los anexos I y II de la Directiva Hábitats 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que puedan verse afectados significativamente por ella.

Subdirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.

No se reseñan posibles efectos ambientales significativos de la actuación pretendida.

Organismos y empresas públicas

ARCA

Informa que el ayuntamiento de Cillorigo de Liébana pretende incorporar dentro de la delimitación urbana unas construcciones declaradas ilegales por sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia, al ser declaradas ilegales las Normas Subsidiarias en las que se fundamentaron dichas construcciones.

Señala que Ojedo se encuentra en el entorno de un singular espacio protegido como es el Parque Nacional de Picos de Europa, por lo que hay que considerar las afecciones que puedan provocar las actividades constructivas a los espacios protegidos. Considera que las Zonas de Especial Conservación debieran tener un Plan de Gestión que estableciera zonas de transición y amortiguación, en lugar de expandir construcciones aleatoriamente por los prados como ha ocurrido en Ojedo, sin tener en cuenta los altos valores naturales del entorno circundante.

Solicitan la denegación de la modificación puntual propuesta.

MARE

Indica que, una vez revisada la documentación, no se prevén afecciones sobre las instalaciones de residuos y se considera conveniente tener en cuenta el plano del Plan General de Abastecimiento y

Saneamiento de Cantabria de las instalaciones de saneamiento del Ayuntamiento de Cillórgo de Liébana. No se considera que tiene afecciones sobre otras instalaciones de MARE.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de la Delimitación de Suelo Urbano de Cillórgo de Liébana al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria indica que la modificación propuesta no presenta impactos apreciables sobre el medio ambiente.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico indica las zonas afectadas por zona de flujo preferente e inundabilidad, indicando que jurídicamente los terrenos tienen la condición de suelo rústico de especial protección.

Delegación de Gobierno considera muy improbable que se deriven efectos ambientales significativos dado el alcance de la modificación.

La Dirección General de Interior no realiza informe, indicando donde pueden consultarse los posibles riesgos que pudieran afectar a la parcela.

La Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura informa que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. En relación con la delimitación de suelo urbano, indica que las parcelas relativas a la zona nº3 Trasojedo, deben quedar excluidas de su clasificación como suelo urbano.

El Servicio de Planificación y Ordenación Territorial indica que el ámbito de Molin de Rases se encuentra parcialmente afectado por la zona de inundación correspondiente al periodo de retorno de 100 años.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica informa favorablemente la modificación puntual.

La Dirección General de Obras Públicas no informa ni hace consideraciones respecto de la modificación puntual.

MARE indica que deberá tenerse en cuenta el plano del Plan General de Abastecimiento y Saneamiento de Cantabria.

ARCA solicita la denegación de la modificación propuesta.

La Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos no reseña efectos ambientales significativos de la actuación pretendida.

La Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático informa que la modificación no afecta a Montes de Utilidad Pública, no se determinan afecciones a la Red de Espacios naturales Protegidos de Cantabria ni se identifican especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario que puedan verse afectados por la Modificación.

En relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. Los posibles incrementos en las afecciones derivadas de la modificación en la ejecución de obras en las dos únicas parcelas vacantes pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el ámbito y alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Dado el alcance de la Modificación Puntual propuesta no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. La ejecución de la Modificación Puntual no implica aumento de vertidos respecto de la situación inicial, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos sobre la calidad de las aguas.

Impactos sobre el suelo. La modificación supone la delimitación de suelo urbano en el núcleo de Ojedo y dadas las características y la delimitación propuesta ajustada a las edificaciones existentes, se considera que el impacto sobre el factor suelo no es significativo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación puntual no afecta al ámbito de ningún Espacio Natural Protegido de Cantabria, según lo dispuesto en la Ley de Cantabria 4/2006, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, por lo que no se prevé ninguna afección significativa derivada del desarrollo de la Modificación.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. Según el Documento Ambiental Estratégico, y tal y como indica la Confederación Hidrográfica del Cantábrico existen zonas afectadas que se localizan dentro de las Zonas de Inundabilidad de Probabilidad Media. Este ámbito reúne los requisitos para su clasificación como suelo urbano, tal y como indica el órgano competente en urbanismo, considerándose poco probable que se deriven efectos ambientales significativos diferentes de los que se producen en la actualidad. No obstante, y con el objeto de prevenir afecciones ambientales significativas por la aprobación de la Modificación Puntual, se considera necesario aplicar las medidas cautelares que especifique la legislación vigente en materia de aguas, así como estar a lo dispuesto por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Por la dimensión, ubicación, y contenido de la modificación no se prevén afecciones o impactos de carácter significativo.

Impactos sobre el paisaje. El alcance de la Modificación Puntual posibilita la construcción de dos viviendas en las únicas parcelas vacantes, que teniendo en cuenta el entorno urbanizado en el que se sitúan, se considera que no va a producirse una afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y la derivada de las Normas Urbanísticas Regionales de aplicación subsidiaria en el término municipal.

Impactos sobre el patrimonio cultural. La Modificación no supone afección directa al patrimonio inventariado de los núcleos, por lo que no se prevén afecciones significativas, debiendo estar a lo dispuesto por la legislación vigente en materia de patrimonio.

Generación de residuos. La modificación, aunque es susceptible de generar residuos de construcción y demolición debido a la ejecución de alguna edificación, no se considera una afección significativa debido

al alcance limitado de la actuación.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se considera que la Modificación Puntual podría tener ciertas afecciones sobre los riesgos, por lo que será necesario introducir medidas adicionales a las contempladas en el Documento Ambiental Estratégico que garanticen la adecuada implantación de la Modificación Puntual.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de la Delimitación Gráfica de Suelo Urbano de Cillorigo de Liébana, y con la incorporación de las medidas que se incluyen a continuación, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura, incorporando las determinaciones siguientes:

- Deberán quedar excluidas de la delimitación de suelo urbano la parcela señalada por la Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura, al no cumplir las condiciones para ser consideradas urbanas.
- Cualquier actuación derivada de la Modificación Puntual situada en zona inundable, contará con la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, todas las medidas correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Al tratarse de una Modificación Puntual del planeamiento municipal, el promotor de la modificación debe ser el Ayuntamiento de Cillorigo de Liébana, de conformidad con el art. 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que establece que la ordenación territorial y la urbanísticas son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Santander en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.



CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
C/ Lealtad, 23 – 39002 Santander

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, a fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

